



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1404-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 28 de enero de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 149855-2012, interpuesto por: **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA** contra la Resolución Sub Directoral N° 597-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 08 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha Universidad al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 70 a 96, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a: **UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA** con la suma de S/4,380.00 (Cuatro mil trescientos ochenta y 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo tercer considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 1362-2012, que obra en autos de fojas 01 a 29, impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en infracciones en materia de relaciones laborales en perjuicio de los trabajadores detallados en la citada acta;

Tercero: Que, de la revisión del recurso de apelación sostiene la recurrente que ninguna autoridad podría avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, resulta pertinente invocar lo prescrito por el artículo 64° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, que regula la figura de la inhibición en sede administrativa, estableciendo que si *“durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”* recibida ésta *“si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos”* *“la autoridad competente podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio”*;

Cuarto: Que, de acuerdo al contenido de la norma glosada, la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede determinar su inhibición por cuanto no se cumplen las condiciones señaladas en la misma: 1) *Necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo*, toda vez que al ser los casos sometidos a la inspección del trabajo, una comprobación del cumplimiento o no de derechos legalmente determinados o establecidos por convenio colectivo, no se requiere que el órgano jurisdiccional se pronuncie previamente para determinar la responsabilidad del empleador; y 2) *Identidad de sujeto, hecho y fundamento*, puesto que el fundamento de las pretensiones son evidentemente distintos: uno relativo a la determinación de responsabilidad administrativa sancionable en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y el otro referido a la determinación de la asistencia o no al demandante del derecho reclamado; del mismo modo se precisa que los sujetos en el procedimiento administrativo sancionador son la Administración del Trabajo y el empleador inspeccionado, mientras que en un proceso judicial las partes son el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Peruana Cayetano Heredia y el empleador, por lo que tampoco





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

coinciden; no configurándose, consecuentemente, la concurrencia de la triple identidad exigida para que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda inhibirse de conocer los asuntos materia del procedimiento sancionador que han motivado la apertura del presente expediente;

Quinto: Que, de otro lado, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de los argumentos esgrimidos en los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario; que siendo así, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

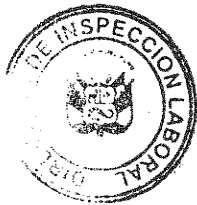
Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 597-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 08 de agosto de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/4,380.00 (Cuatro mil trescientos ochenta y 00/100 nuevos soles)¹; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.